

**SÍNTESIS DE LOS JUICIOS SUP-JDC-
66/2026 Y SUP-JDC-69/2026
ACUMULADOS**

PROBLEMA JURÍDICO:

Una mujer electa como Magistrada de Circuito fue comisionada para integrar un Pleno Regional, por lo que su puesto original en el Tribunal Colegiado quedó vacante temporalmente. Mientras tanto: ¿El cargo debe ser ocupado por la siguiente candidata con el mayor número de votos o por el candidato con el segundo lugar general de la elección con independencia de su género?

HECHOS

1. En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el sufragio, Angélica Iveth Leyva Guzmán fue electa como Magistrada en Materia Laboral correspondiente al Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México). Sin embargo, tiempo después, el Órgano de Administración Judicial la comisionó para integrar un Pleno Regional, por lo que su cargo en el Tribunal Colegiado quedó vacante temporalmente.
2. Para cubrir la vacante, el Senado de la República le tomó protesta a Gertrudis Olivares Reyes, al ser la persona del mismo género de la Magistrada electa con el siguiente mayor número de votos en la elección del cargo en cuestión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Alejandro Perea Ramírez –quien fue candidato en la elección de la Magistratura de Circuito en cuestión– alega que tiene un mejor derecho para suplir la vacante con independencia de su género, ya que obtuvo más votos que Gertrudis Olivares Reyes y es el segundo lugar general de la elección, por lo que debe prevalecer el principio democrático derivado de los resultados de los comicios.

Por otro lado, [REDACTED] –quien compitió por una Magistratura de Circuito en Materia Laboral en un Distrito Judicial distinto (3), aunque del mismo Segundo Circuito– alega que ella tiene un mejor derecho que Gertrudis Olivares Reyes para ocupar la vacante, ya que obtuvo más votos que ella en su elección.

RESOLUCIÓN

(1) **Se desecha** el Juicio SUP-JDC-69/2026 promovido por [REDACTED], pues el acto controvertido deriva de la toma de protesta de Gertrudis Olivares Reyes como suplente de una Magistratura de Circuito, la cual fue consentida tácitamente por la actora.

Si bien la ciudadana se inconformó –mediante el Juicio SUP-JDC-58/2026– con la convocatoria del Senado para designar a la suplente, el medio de impugnación fue desecharlo porque carece de interés jurídico para sostener la misma pretensión a la actual de que se le designe en la vacante de una Magistratura de Circuito que corresponde a un Distrito Electoral Judicial distinto a aquél en el que ella compitió.

(2) **Se confirma**, en lo que fue materia de controversia, la toma de protesta de Gertrudis Olivares Reyes para ocupar como suplente la vacante de la Magistratura en Materia Laboral correspondiente al Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México).

Lo anterior, porque –conforme al marco jurídico aplicable y su aplicación no neutral en beneficio de las mujeres– la vacante debe ser ocupada por la persona del mismo género de la titular electa con el siguiente mayor número de votos obtenido en la elección del cargo en cuestión. En esa medida, la designación fue correcta, pues Gertrudis Olivares Reyes se ubica en ese supuesto.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-
69/2026

PARTE ACTORA: ALEJANDRO PEREA
RAMÍREZ Y [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: SENADO
DE LA REPÚBLICA Y ÓRGANO DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUÍZ

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual:

- (1) Se **desecha** el Juicio SUP-JDC-69/2026 promovido por [REDACTED]
[REDACTED], pues el acto controvertido deriva de la toma de protesta de Gertrudis Olivares Reyes como suplente de una Magistratura de Circuito, la cual fue consentida tácitamente por la actora.

Si bien la ciudadana se inconformó –mediante el Juicio SUP-JDC-58/2026– con la convocatoria del Senado para designar a la suplente, el medio de impugnación fue desecharlo porque carece de interés jurídico para sostener la misma pretensión a la actual de que se le designe en la vacante de una Magistratura de Circuito que corresponde a un Distrito Electoral Judicial distinto a aquél en el que ella compitió.

- (2) Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la designación de Gertrudis Olivares Reyes para ocupar como suplente la vacante de la

SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026 ACUMULADOS

Magistratura en Materia Laboral correspondiente al Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México), derivado de que Angélica Iveth Leyva Guzmán (titular electa) fue comisionada para integrar un Pleno Regional.

Lo anterior, porque –conforme al marco jurídico aplicable y su aplicación no neutral en beneficio de las mujeres– la vacante debe ser ocupada por la persona del mismo género de la titular electa con el siguiente mayor número de votos obtenido en la elección del cargo en cuestión. En esa medida, la designación fue correcta, pues Gertrudis Olivares Reyes se ubica en ese supuesto.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	6
5. ACUMULACIÓN.....	6
6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-69/2026	6
7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-66/2026.....	9
8. ESTUDIO DE FONDO	13
9. CONCLUSIÓN	21
10. RESOLUCIÓN	22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Senado de la República tomó protesta a Gertrudis Olivares Reyes para ocupar como suplente la vacante de la Magistratura en Materia Laboral correspondiente al Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México), ya que Angélica Iveth Leyva Guzmán (titular electa) fue

comisionada para integrar un Pleno Regional y ella es la candidata del mismo género con el siguiente mayor número de votos obtenido en la elección del puesto en cuestión.

- (2) Frente a esa decisión, por una parte, Alejandro Perea Ramírez –quien fue candidato en la elección de la Magistratura de Circuito en cuestión– alega que tiene un mejor derecho para suplir la vacante con independencia de su género, ya que obtuvo más votos que Gertrudis Olivares Reyes y es el segundo lugar general de la elección, por lo que debe prevalecer el principio democrático derivado de los resultados de los comicios.
- (3) Por otro lado, [REDACTED] –quien compitió por una Magistratura de Circuito en Materia Laboral en un Distrito Judicial distinto (3), aunque del mismo Segundo Circuito– alega que ella tiene un mejor derecho que Gertrudis Olivares Reyes para ocupar la vacante, ya que obtuvo más votos que ella en su elección.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Resultados de la elección judicial 2024-2025.** Después de que se realizó la jornada electoral mediante la cual la ciudadanía eligió a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el 26 de junio de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 correspondientes a la sumatoria de resultados, la asignación de los cargos, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras respecto a la elección de las Magistraturas de Circuito.
- (5) En particular, en el Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México), una sola vacante en Materia Laboral estuvo sujeta a elección y los resultados de los comicios fueron los siguientes:

Candidatas mujeres	Votación	Candidatos hombres	Votación
Angélica Iveth Leyva Guzmán (ganadora)	205,050	Alejandro Perea Ramírez (demandante)	151,665
Gertrudis Olivares Reyes (suplente designada por el Senado)	110,390	Fabián Gutiérrez Sánchez	124,417
		Enrique Munguía Padilla	108,815

**SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026
ACUMULADOS**

- (6) En virtud de ello, Angélica Iveth Leyva Guzmán fue electa en el cargo al haber sido la persona con el mayor número de votos y tomó protesta ante el Senado de la República para ocuparlo.
- (7) **Integración de Plenos Regionales.** El 14 de septiembre de 2025, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el Acuerdo AG-POAJ-008/2025 del Órgano de Administración Judicial, mediante el cual, se adscribieron a las personas juzgadoras electas en los puestos respectivos.
- (8) Asimismo, se instruyó la creación de cuatro Plenos Regionales, se comisionó a doce Magistraturas de Circuito para integrar esos Plenos y se señaló que las vacantes generadas en los Tribunales Colegiados por esa situación serían cubiertas momentáneamente por secretarías habilitadas para ese efecto hasta que las candidaturas que obtuvieron los segundos lugares en las elecciones respectivas fueran designadas para ocupar los puestos.
- (9) En lo que interesa, Angélica Iveth Leyva Guzmán fue comisionada para integrar el Pleno Regional de Materia Penal y de Trabajo de la región Centro-Norte en virtud de la votación que obtuvo en la elección, su género y su especialidad. Por lo tanto, su puesto como Magistrada de Circuito quedó vacante.
- (10) **Comunicación del Órgano de Administración Judicial al Senado.** En su oportunidad, el Órgano referido le solicitó al Senado que tomara protesta a las candidaturas que debían suplir a las Magistraturas comisionadas atendiendo a los criterios de Circuito, Distrito Judicial, especialidad, votos y género. A partir de ello, solicitó que el puesto de Angélica Iveth Leyva Guzmán sea suplido por Gertrudis Olivares Reyes.
- (11) **Convocatoria y toma de protesta realizadas por el Senado de la República.** El 9 de febrero de 2026, el Senado de la República emitió una convocatoria mediante la cual citó a diversas personas –de entre ellas, a Gertrudis Olivares Reyes– para tomarles protesta como Magistraturas de Circuito suplentes. Dicho evento ocurrió el día 10 de febrero siguiente.

- (12) **Juicios de la ciudadanía.** El 11 de febrero de 2026, Alejandro Perea Ramírez –quien fue candidato en la elección de la Magistratura en Materia Laboral correspondiente al Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México)– promovió un juicio en línea en contra de la convocatoria y la toma de protesta realizadas por el Senado.
- (13) En su demanda, alega que tiene un mejor derecho para suplir la vacante, ya que obtuvo más votos que Gertrudis Olivares Reyes, por lo que debe prevalecer el principio democrático derivado de los resultados de los comicios.
- (14) Por otro lado, el mismo 11 de febrero, [REDACTED] –quien compitió por una Magistratura de Circuito en Materia Laboral en un Distrito Judicial distinto (3), aunque del mismo Segundo Circuito– promovió un *juicio en línea* para alegar que ella tiene un mejor derecho que Gertrudis Olivares Reyes para ocupar la vacante, ya que obtuvo más votos que ella en su elección.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** El 11 de febrero de 2026, se ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-66/2026 a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (16) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El *** de febrero de 2026, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia y admitió el Juicio SUP-JDC-66/2026 a trámite.
- (17) No se omite mencionar que, a la fecha de resolución del caso, no se ha recibido la totalidad de las constancias de trámite del presente juicio, sin embargo, se tiene la información necesaria para resolverlo, pues la controversia versa sobre un punto de derecho a partir de los resultados obtenidos en la elección del cargo judicial en cuestión.
- (18) Además, es indispensable resolver de manera pronta el asunto en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, ya que el asunto está relacionado con la definición de la persona que debe ocupar la vacante de una Magistratura de Circuito cuya titular fue comisionada para integrar un

SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026 ACUMULADOS

Pleno Regional, por lo que es fundamental dar certeza sobre ese aspecto y se justifica la emisión de la presente determinación en las condiciones actuales¹.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, pues se controvierte una determinación del Senado de la República relacionada con la designación de la persona suplente que debe ocupar una Magistratura de Circuito derivado de la comisión de la titular electa para integrar un Pleno Regional².

5. ACUMULACIÓN

- (20) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad de la causa, pues en ambos juicios, las candidaturas demandantes se inconforman con la designación de la persona suplente que ha de ocupar la Magistratura en Materia Laboral correspondiente al Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México), en tanto que la titular electa permanece comisionada para integrar un Pleno Regional.
- (21) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima necesario acumular el Juicio SUP-JDC-69/2026 al Expediente SUP-JDC-66/2026, por haber sido este el primero en presentarse ante esta Sala Superior.
- (22) En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-69/2026

¹ Conforme a la Tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución general; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios. Asimismo, véase lo resuelto en los Juicios SUP-JDC-56/2026 y acumulados, SUP-JDC-58/2026 y SUP-JDC-2539/2025.

- (23) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse el juicio promovido por [REDACTED], pues el acto controvertido deriva de la toma de protesta de Gertrudis Olivares Reyes como suplente de una Magistratura de Circuito, la cual fue consentida tácitamente por la actora.
- (24) Si bien la ciudadana se inconformó –mediante el Juicio SUP-JDC-58/2026– con la convocatoria del Senado para designar a la suplente, el medio de impugnación fue desechado porque carece de interés jurídico para sostener la misma pretensión a la actual de que se le designe en la vacante de una Magistratura de Circuito que corresponde a un Distrito Electoral Judicial distinto a aquél en el que ella compitió.

6.1. Marco jurídico

- (25) El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.
- (26) Los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en los que no se hubiera interpuesto un medio de impugnación³ o no se haya presentado eficazmente⁴.
- (27) Es criterio del más Alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos. A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:
- La existencia de un acto que no haya sido impugnado por el peticionario de garantías **de manera eficaz**.
 - **Dicho acto le debe causar un perjuicio al peticionario de garantías**, de manera que, al no interponerse el medio de defensa respectivo, se actualiza la figura del consentimiento tácito.

³ Véase el SUP-JDC-1665/2025.

⁴ Véase el SUP-JDC-1447/2025.

**SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026
ACUMULADOS**

- **El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero⁵.**

(28) Por otro lado, **es criterio del Poder Judicial de la Federación que la figura del consentimiento tácito de un acto se actualiza cuando éste fue impugnado en un juicio previo en el cual se resolvió su improcedencia por falta de interés jurídico⁶.**

6.2. Análisis del caso

(29) Esta Sala Superior considera que el juicio es **improcedente**, pues si bien la actora señala como acto impugnado la presunta adscripción de Gertrudis Olivares Reyes como Magistrada de Circuito suplente por parte del Órgano de Administración Judicial, dicho acto deriva de la designación que el Senado de la República realizó para ese efecto, la cual, constituye un acto consentido tácitamente por la demandante.

(30) En el caso, la actora mantiene la pretensión de que se revoque el nombramiento de Gertrudis Olivares Reyes para el efecto de que se le tome protesta a ella al haber obtenido más votos. Sin embargo, la demandante ya sostuvo esa misma intención en el Juicio SUP-JDC-58/2026, en el cual, se inconformó con la convocatoria del Senado para realizar la designación correspondiente, la cual era susceptible de impugnación al concretar la ejecución inminente de toma de protesta⁷.

(31) No obstante, esta Sala Superior decidió que la actora carece de interés jurídico para sostener ese alegato, pues ella compitió por una Magistratura

⁵ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; Tesis de la Tercera Sala **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**, *Semanario Judicial de la Federación* tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.

⁶ Véase la Tesis XXI.3o.12 de un Tribunal Colegiado de Circuito y de rubro **ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. REVISTE TAL CARÁCTER EL QUE FUE IMPUGNADO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR EN EL QUE SE DICTÓ SENTENCIA EJECUTORIA DECRETANDO EL SOBRESEIMIENTO Y DESPUÉS SE RECLAMA EN UNA NUEVA DEMANDA**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1675.

⁷ Tal y como se razonó en el Juicio SUP-JDC-56/2026 y acumulado.

de Circuito en Materia Laboral en un Distrito Judicial distinto (3) a aquél en el cual se encuentra la vacante en cuestión (1), de modo que es inviable comparar las votaciones obtenidas entre candidaturas de diversos Distritos y, en esa medida, su pretensión es inatendible.

- (32) Pues bien, conforme al marco jurídico referido, el desechamiento del Juicio SUP-JDC-58/2026 actualizó el consentimiento tácito de la actora respecto a la designación de Gertrudis Olivares Reyes, pues su impugnación contra dicho acto no fue eficaz al carecer de interés jurídico para controvertirla. En consecuencia, no es posible revisar una nueva impugnación en contra de un acto de ejecución que deriva de aquél consentido, sobre todo, si en ésta se insiste en la misma pretensión del juicio anterior y cuya calificación jurídica ya fue dada por este órgano jurisdiccional.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-66/2026

- (33) El juicio cumple con los requisitos de procedencia por las razones que se desarrollan en los siguientes subapartados⁸.
- (34) **Forma.** El medio de impugnación se presentó vía *juicio en línea* ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma electrónica de la parte actora, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, los preceptos legales presuntamente vulnerados y las pruebas correspondientes.
- (35) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el Senado emitió la convocatoria el 9 de febrero y el día siguiente se llevó a cabo la toma de protesta o la designación controvertida, mientras que la demanda se presentó el 11 de febrero, por lo que es evidente su oportunidad.
- (36) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos porque la parte actora acude por sí misma y alega una vulneración a su derecho político-electoral de acceso a un cargo judicial, ya que considera

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026 ACUMULADOS

que tiene un mejor derecho para ocupar una Magistratura de Circuito vacante en función de la votación que obtuvo en la elección de dicho puesto.

- (37) **Definitividad.** Se satisface el requisito desde una perspectiva formal y material, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para acudir ante esta instancia jurisdiccional y el Senado de la República realizó la toma de protesta mediante la cual designó de manera definitiva a Gertrudis Olivares Reyes como la persona que debe suplir la vacante generada respecto a la Magistratura en Materia Laboral correspondiente al Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México), lo cual es susceptible de trascender a la esfera jurídica del demandante⁹.
- (38) **Reparabilidad.** El principio de irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución general.
- (39) Incluso, como un requisito de procedencia de los medios de impugnación¹⁰, se establece que los actos electorales únicamente pueden ser objeto de revisión judicial cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente, lo cual respecto a la elección de las autoridades mediante el voto popular, ocurre siempre que la restitución o resarción del derecho sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas de manera definitiva¹¹.

⁹ Sin perder de vista que, en el Juicio SUP-JDC-56/2026 y acumulado, esta Sala Superior consideró que la convocatoria emitida el 9 de febrero de este año con la citación a la toma de protesta es un acto preparatorio susceptible de causar una afectación al concretar la ejecución de cobertura la vacante. Sin embargo, en el presente asunto eso es irrelevante, pues aunque la convocatoria también fue impugnada, lo cierto es que la designación del cargo ya ocurrió y existió una proximidad temporal muy estrecha desde la emisión de la convocatoria hasta la promoción del juicio.

¹⁰ Véase el artículo 10 de la Ley de Medios.

¹¹ Véanse las Jurisprudencias 51/2002 de rubro REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 68; y 10/2004 de rubro INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,



(40) Así, se tutela el principio de certeza para las personas participantes en la contienda electoral sobre el conocimiento exacto en el que se deben ocupar los cargos de elección popular, así como para la ciudadanía con el fin de darles seguridad sobre la actuación de los órganos instalados y el funcionariado que los integra para ejercer la función pública correspondiente¹².

(41) Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera que la presente controversia puede ser sujeta a plena revisión judicial, pues la eventual afectación del derecho del demandante presuntamente vulnerado puede ser reparable en atención a las razones siguientes:

- Si bien el caso guarda cierta relación con los resultados de la elección judicial celebrada en 2025, lo cierto es que no se encuentra inmiscuido en el proceso electoral respectivo, cuyas etapas adquieren definitividad en un momento específico¹³. La toma de protesta de las personas juzgadoras electas ante el Senado de la República y la consecuente adscripción a sus cargos sucedió el 1º y el 15 de septiembre de 2025 respectivamente –fechas constitucionales previstas para ese efecto¹⁴–.

Por el contrario, el asunto tiene relación con la activación contingente del mecanismo de suplencia de las vacancias de algunas Magistraturas de Circuito derivado de la comisión de sus personas titulares electas para integrar Plenos Regionales, lo cual ocurrió desde septiembre de 2025 y sin que exista una fecha o plazo fijado legalmente para decidir definitivamente sobre quién debe ocupar los puestos, lo cual permite afirmar que existe una distancia conceptual respecto a la dinámica de un proceso electoral y que no se está ante una circunstancia de irreparabilidad.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

¹² Véase lo razonado en el Recurso SUP-REC-107/2022.

¹³ Véase las etapas en el artículo 498 de la LEGIPE.

¹⁴ Conforme a los artículos Segundo Transitorio del Decreto de Reforma del 15 de septiembre de 2024 en materia del Poder Judicial. Asimismo, véase el artículo 535 de la LEGIPE.

SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026 ACUMULADOS

- La toma de protesta por parte del Senado de la República respecto a las personas que deben ocupar las vacancias es el único acto previsto legalmente para definir de manera última¹⁵ sobre la designación de las suplencias, por lo que es plenamente revisable.
- Esta Sala Superior ha definido que el principio de irreparabilidad no es absoluto, pues puede ocurrir que no exista un plazo suficiente que permita el desahogo de los plazos y la cadena impugnativa previo a la toma de posesión de los cargos,¹⁶ de modo que se debe ponderar la tutela judicial efectiva de las partes impugnantes.

Ello es relevante en el caso, pues la convocatoria a la toma de protesta emitida por el Senado se emitió el 9 de febrero y dicho acto sucedió el día siguiente¹⁷, por lo que clausurar el ejercicio de la jurisdicción por la designación formal de las suplencias por parte del órgano legislativo o exigir a la ciudadanía que impugne dentro de plazos más reducidos que los previstos en la ley sería desproporcional y contrario al derecho de acceso a la justicia.

- Aunque el principio de irreparabilidad da certeza sobre la regularidad de la función estatal del servicio público, esta condición no se pone en riesgo en el caso, pues en las circunstancias apuntadas previamente, la naturaleza de la controversia se ubica en el mismo supuesto de revisión que respecto de las designaciones del Senado sobre las magistraturas integrantes de los Tribunales Electorales locales¹⁸ –las cuales toman protesta y ejercen la función

¹⁵ Véanse los artículos 98 de la Constitución general y 217 de la Ley Orgánica.

¹⁶ Véase lo sostenido en el Juicio SUP-REC-107/2022 y la Jurisprudencia 8/2011 de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

¹⁷ Incluso, el mismo 10 de febrero se dejó sin efectos la convocatoria emitida el 9 de febrero y se emitió otra para llevar a cabo la toma de protesta el mismo día pero en circunstancias distintas. Véase: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/156489 y https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/156453.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 51/2002 de rubro REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 68. Asimismo, véase lo resuelto en los Juicios SUP-JDC-1865/2025, SUP-JDC-1835/2025, SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-



jurisdiccional de manera inmediata– o los nombramientos de las suplencias en otro tipo de órganos¹⁹.

- En virtud de todo lo anterior, tampoco existe el riesgo de que la situación jurídica del demandante se vuelva irreparable por la adscripción que el Órgano de Administración Judicial pudo o podría realizar sobre las personas designadas por el Senado de la República, en tanto que se trata de un acto de mera ejecución de la determinación emitida por el órgano legislativo con la facultad de tomar protesta a las personas suplentes, la cual, es plenamente revisable por las circunstancias ya relatadas.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (42) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el sufragio, en el Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México), una sola vacante en Materia Laboral estuvo sujeta a votación y los resultados de los comicios fueron los siguientes:

Candidatas mujeres	Votación	Candidatos hombres	Votación
Angélica Iveth Leyva Guzmán (ganadora)	205,050	Alejandro Perea Ramírez (demandante)	151,665
Gertrudis Olivares Reyes (suplente designada por el Senado)	110,390	Fabián Gutiérrez Sánchez	124,417
		Enrique Munguía Padilla	108,815

- (43) En virtud de ello, Angélica Iveth Leyva Guzmán fue electa en el cargo al haber sido la persona con el mayor número de votos y tomó protesta ante el Senado de la República para ocuparlo. Sin embargo, el Órgano de Administración Judicial comisionó a dicha persona para integrar el Pleno Regional de Materia Penal y de Trabajo de la región Centro-Norte, por lo que su puesto como Magistrada de Circuito quedó vacante temporalmente.

1622/2019, SUP-JDC-1627/2019, SUP-JDC10248/2020 y SUP-JDC-10255/2020, de entre otros.

¹⁹ Véase SUP-JDC-633/2011.

SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026 ACUMULADOS

- (44) A partir de ello, el Senado de la República tomó protesta a Gertrudis Olivares Reyes para que ocupe como suplente la Magistratura de Circuito por el tiempo que Angélica Iveth Leyva Guzmán esté comisionada al Pleno Regional, en atención a la solicitud realizada por el Órgano de Administración Judicial, el cual refirió a la aplicabilidad de los artículos 38 y Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los criterios de Circuito, Distrito Judicial, especialidad, votos y género para la selección de la persona suplente²⁰.

8.2. Agravios de la parte actora

- (45) Alejandro Perea Ramírez –quien fue candidato en la elección de la Magistratura de Circuito en cuestión– alega que tiene un mejor derecho para suplir la vacante con independencia de su género, ya que obtuvo más votos que Gertrudis Olivares Reyes y es el segundo lugar general de la elección, por lo que debe prevalecer el principio democrático derivado de los resultados de los comicios.
- (46) Lo anterior, con base en una lectura sistemática del artículo 98 de la Constitución general, los preceptos 38 y Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica y los precedentes SUP-JDC-2539/2025 y SUP-JDC-56/2026, a partir de lo cual se advierte que el puesto vacante debe ser ocupado por la persona con el segundo lugar de la votación con independencia de su género, pues la regla de la paridad solamente es aplicable en la elección original, más no para la cobertura de las vacancias.

8.3. Cuestión a resolver

- (47) Con base en los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Superior resuelve la cuestión siguiente:

²⁰ Véase la materialidad de la toma de protesta ocurrida el 10 de febrero de este año en https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/156453, así como la sesión del Senado en la fecha referida disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=K51bfhw7AFw&t=6035s>



Una mujer electa como Magistrada de Circuito fue comisionada para integrar un Pleno Regional, por lo que su puesto original en el Tribunal Colegiado quedó vacante temporalmente.

Mientras tanto: ¿El cargo debe ser ocupado por la siguiente candidata con el mayor número de votos o por el candidato con el segundo lugar general de la elección con independencia de su género?

8.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (48) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a Alejandro Perea Ramírez, ya que –conforme al marco jurídico aplicable y su aplicación no neutral en beneficio de las mujeres– la toma de protesta de Gertrudis Olivares Reyes para ocupar la vacante fue correcta, pues es la candidata del mismo género de quien fue electa con el siguiente mayor número de votos. A continuación, se explican las razones a partir de las cuales se llega a esa conclusión.

6.4.1. Marco jurídico

- (49) De manera general, los artículos 96 y 97 de la Constitución general establecen que las Magistraturas de Circuito son electas por la ciudadanía y duran en su encargo nueve años con la posibilidad de ser reelectas de forma consecutiva cada que concluya su periodo.
- (50) Sin embargo, el artículo 94 del máximo ordenamiento prevé la existencia de Plenos Regionales como órganos integrantes del Poder Judicial, los cuales, conforme a los artículos 38²¹ y Séptimo Transitorio²² de la Ley Orgánica son

²¹ **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.

²² **Artículo Séptimo Transitorio.** Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las

SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026 ACUMULADOS

integrados por tres Magistraturas de Circuito designadas por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos referidos en la elección que corresponda y conforme a la especialización para la cual fueron elegidas. Dichas personas comisionadas han de durar en su encargo un periodo de tres años con la posibilidad de ser designadas para otro periodo igual.

- (51) En otro orden de ideas, la normativa constitucional y legal prevén reglas para el caso de que se actualicen vacancias en los cargos judiciales electos popularmente en los términos siguientes:

- **Vacancias definitivas:** El artículo 98²³ de la Constitución general establece que cuando la falta de una Magistratura de Circuito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.**
- **Vacancias derivadas de la integración de los Plenos Regionales:** Por otra parte, las vacancias ocurridas en algunos Tribunales Colegiados de Circuito por la integración de sus Magistraturas en los Plenos Regionales son, en principio, temporales²⁴, en tanto que la

personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024- 2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.

²³ **Artículo 98.** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.** El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. [...]

²⁴ Se sostuvo una cuestión similar en los Juicios SUP-JDC-32/2026 y SUP-JDC-42/2026.

comisión de las personas en los últimos órganos puede durar hasta seis años, mientras que fueron electas en sus cargos primigenios por nueve años con la posibilidad de ser reelectas.

Sin embargo, la Ley Orgánica prevé un mecanismo de suplencia de las vacantes temporales correspondientes a las Magistraturas de Circuito comisionadas por el tiempo que dure su gestión en los Plenos.

Por una parte, el artículo 38 establece expresamente que “para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, **ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo**” y, por otro lado, el artículo Séptimo Transitorio señala que “las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales **se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección**”.

- (52) En todos los casos, conforme a los artículos 98 de la Constitución general y 217²⁵ de la Ley Orgánica, se establece como acto de designación que el Senado de la República debe tomar protesta a la persona que debe cubrir la vacante de Magistratura de Circuito.

6.4.2. Análisis del caso

- (53) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento del demandante en cuanto a que a partir de una lectura sistemática del artículo 98 constitucional y los preceptos 38 y Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica se advierte que él tiene mejor derecho para ocupar la vacante en cuestión al ser el segundo lugar general de la elección y con independencia de que no sea del mismo género de la persona electa, pues el principio democrático es prevalente.

²⁵ **Artículo 217.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Senado de la República.

**SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026
ACUMULADOS**

- (54) Por el contrario, con base en la lectura integral de esas normas jurídicas transcritas previamente, se advierte con claridad expresa que la legislatura previó dos condiciones necesarias para que una candidatura supla a la persona electa en el ejercicio del puesto vacante: **(1) que sea del mismo género; y (2) que haya obtenido el segundo lugar en número de votos²⁶.**
- (55) Aunque el artículo Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica refiere que las vacantes derivadas de la integración de los Plenos Regionales deben ser ocupadas por “*las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda*”, su lectura no puede ser aislada, pues su regulación sustantiva sobre las condiciones de suplencia debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 38 de la misma ley, el cual regla la misma situación jurídica de modo permanente y señala como requisito específico que las candidaturas suplentes sean del mismo género de la persona electa, lo cual incluso es exigido de modo similar por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo 98 de dicho ordenamiento para el escenario de vacancias definitivas.
- (56) En ese sentido, las normas jurídicas en cuestión no se excluyen o contradicen mutuamente, sino que se complementan de manera armónica y congruente previendo las dos condiciones que han sido señaladas para que una candidatura ocupe una vacante derivada de la conformación de los Plenos Regionales con las Magistraturas de Circuito correspondientes.
- (57) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial que ha garantizado el mandato constitucional de paridad de género en la integración de los órganos en una clave de optimización flexible para tutelar la igualdad sustantiva y el acceso de las mujeres a los cargos públicos en condiciones reales y efectivas²⁷.

²⁶ Se mantuvo la misma lectura interpretativa en los Juicios SUP-JDC-2539/2025, SUP-JDC-32/2026 y SUP-JDC-42/2026.

²⁷ Con fundamento en los artículos 41, 35, 94 y 96, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución general; 1 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2 y 3, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, párrafo primero; 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 2 y 13, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; 9, del Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África; 14, del Convenio para la Protección de los



- (58) De manera particular, este órgano jurisdiccional ha interpretado que el requisito de género que es materia de análisis tiene la finalidad constitucional de tutelar el mandato de paridad en la conformación permanente de los órganos judiciales, pues materializa de forma efectiva que la integración de las mujeres prevalezca durante todo el ejercicio de los cargos y no, únicamente, se garantice su ingreso²⁸.
- (59) En ese sentido, la interpretación de las reglas que garantizan el mandato de paridad no debe hacerse en términos aislados, estrictos o neutrales, sino que se debe procurar su aplicación con el mayor beneficio de las mujeres, pues de lo contrario, se privaría el efecto útil sobre su integración efectiva en los cargos públicos²⁹.
- (60) Por ello, **no le asiste la razón** al demandante en cuanto a que la paridad de género solo se garantiza en la elección original, pues hay regulación

Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -Convenio Europeo de Derechos Humanos-; 21, 23, 39 y 40, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y 1 y 6, del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica. Además, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior en los SUP-JDC-12624/2011, SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-340/2025, SUP-JIN-730/2025, SUP-JIN-817/2025, SUP-JIN-792/2025, SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021, SUP-REC-1849/2021, SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024, entre otros. Así como, conforme la Tesis XII/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 10, número 21, 2018, págs. 47 y 48, y la Jurisprudencia 16/2012, de rubro: **CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, págs. 19 y 20.

²⁸ Véase lo resuelto en el Juicio SUP-JDC-2539/2025.

²⁹ De acuerdo con los siguientes criterios: Jurisprudencia 1^a/J. 22/2016 (10^a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, abril de 2016, página 836; Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 10, número 21, 2018, págs. 26 y 27; Jurisprudencia 2/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 14, número 26, 2021, págs. 26 y 27, y Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 14, número 26, 2021, págs. 38 y 39.

**SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026
ACUMULADOS**

expresa que prevé su tutela en la ocupación de las vacancias de los cargos judiciales.

- (61) En esa sintonía, si bien el demandante tuvo más votos (151,665) que Gertrudis Olivares Reyes (110,390) y obtuvo el segundo lugar general de la elección correspondiente al único puesto de la especialidad laboral en el Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito –lo cual, es un requisito para ocupar la vacante–, lo cierto es que no cumple con la condición necesaria de ser del mismo género de la mujer electa que la ley exige.
- (62) En virtud de ello, la interpretación funcional y acorde con el mandato de paridad de ambas exigencias (género y votación) –previstas en el marco normativo para ocupar la vacante ante las circunstancias del asunto– debe ser la siguiente: **que la persona suplente sea del mismo género de la electa con el siguiente mayor número de votos**, pues de esa forma se da plena efectividad al requisito legal de género en correspondencia con los votos obtenidos por la candidatura respectiva en la elección, lo cual, en el caso, pondera proporcionalmente los resultados electorales en cuestión a la vez que tutela el mandato de paridad de género conforme a la finalidad perseguida por la norma jurídica, sin caer en un escenario irreflexivo en el que una persona con una votación mínima acceda al cargo.
- (63) Lo anterior, sin que deje de observarse de manera tangencial que en la elección, la designación del triunfo se realizó en función de quien obtuvo la mayoría de votos –sea mujer u hombre– al únicamente haberse renovado un único puesto de la especialidad laboral en el Distrito Electoral Judicial³⁰ pues aún la aplicación de esa fórmula estaba supeditada a que se garantizara la paridad en todos los cargos elegidos en el Distrito referido y, en todo caso, la determinación sobre la elección de Angélica Iveth Leyva Guzmán como Magistrada de Circuito es la decisión que nutre de contenido al requisito de género previsto en el marco normativo para la operación del mecanismo de suplencia de las vacantes como la que ahora está en cuestión.

³⁰ Conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG65/2025 del Consejo General del INE, así como el ejercicio de asignación de cargos y verificación de la paridad de género en la elección de las Magistraturas de Circuito realizado mediante el Acuerdo INE/CG571/2025.

- (64) Ahora bien, la parte actora refiere que en los Juicios SUP-JDC-2539/2025 y SUP-JDC-56/2026 se dio prevalencia al principio democrático sobre la paridad de género y, en particular, en el último precedente señalado, se refirió que las vacantes deben ser ocupadas por quien haya obtenido el segundo lugar en la elección o la mayoría de votos con independencia de su género.
- (65) Sin embargo, lo cierto es que las circunstancias de los asuntos referidos son distintas, pues en ellos, las candidatas mujeres obtuvieron más votos que los hombres llamados a ocupar las vacantes previamente ocupadas por Magistrados, por lo que si bien se refirió a la variable sobre la votación obtenida por las candidaturas (principio democrático) como una razón para resolver los casos, también se atendió a la interpretación no neutral del requisito de género y su aplicación en mayor beneficio de las mujeres para garantizar que éstas fueran quienes accedieran a los cargos, lo cual también se tutela en el caso atendiendo a sus particularidades y el marco normativo vigente.
- (66) Considerar lo contrario implicaría la inaplicación del requisito de género previsto expresamente por la legislatura para garantizar la integración y continuidad de las mujeres en los espacios públicos alcanzados, lo cual guarda congruencia con el mandato constitucional de paridad.
- (67) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que fue correcta la designación de Gertrudis Olivares Reyes para ocupar como suplente la vacante en cuestión, pues es la candidata que cumple con las dos condiciones exigidas por el marco jurídico para ese efecto: (1) es del mismo género de quien fue electa originalmente; y (2) es la mujer con el siguiente mejor número de votación (110,390 votos) respecto a quien fue electa (205,050 votos).

9. CONCLUSIÓN

- (68) Esta Sala Superior decide lo siguiente:

- Se **desecha** el Juicio SUP-JDC-69/2026 promovido por [REDACTED] [REDACTED], pues el acto controvertido deriva de la toma de protesta de Gertrudis Olivares Reyes, la cual fue consentida

**SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026
ACUMULADOS**

tácitamente por la actora. Si bien se inconformó con dicha cuestión mediante el Juicio SUP-JDC-58/2026, éste fue desechado porque la ciudadana carece de interés jurídico para sostener la misma pretensión a la actual de que se le designe en la vacante de una Magistratura de Circuito que corresponde a un Distrito Electoral Judicial distinto a aquél en el que ella compitió.

- Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la designación de Gertrudis Olivares Reyes para ocupar como suplente la vacante de una Magistratura en Materia Laboral correspondiente al Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito (Estado de México), derivado de que Angélica Iveth Leyva Guzmán (titular electa) fue comisionada para integrar un Pleno Regional.

Lo anterior, porque –conforme al marco jurídico aplicable y su aplicación no neutral en beneficio de las mujeres– la vacante debe ser ocupada por la persona del mismo género de la titular electa con el siguiente mayor número de votos obtenido en la elección del cargo en cuestión. En esa medida, la designación fue correcta, pues Gertrudis Olivares Reyes se ubica en ese supuesto.

10. RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio SUP-JDC-69/2026.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-66/2026 Y SUP-JDC-69/2026
ACUMULADOS**

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.